



La Esperanza, 24 de abril 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 004218-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 21 de abril 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con la nulidad del Item II del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0033-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria; y los informes que corren como antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, como resultado de la Adjudicación Simplificada N° 0033-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria: “Adquisición de Equipos de Protección Personal”, se otorgó la buena pro en el item II al postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L.;

Que, mediante Carta N° 007-2025, de fecha 03 de marzo 2025, el ciudadano Jesús Darío Agurto Tineo se dirige al PECH comunicando causal de nulidad de buena pro por transgresión al principio de presunción de veracidad. Refiere que con fecha 21 de febrero 2025 se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n° 033-2024-PECH-1 (item2) a la empresa ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L. (RUC 20609111845) por un monto de 152,200.00. Precisa que para el item 2 se estaban requiriendo “Equipos anticaídas; dieléctricos y accesorios de seguridad industrial” que tengan determinadas características a fin de cumplir con las especificaciones técnicas de las bases. No obstante, manifiesta que, al revisar la oferta técnica de la empresa adjudicada con la buena pro, se pueden revisar las fichas técnicas de los productos que ofrece, sin embargo, indica que no toda la información que contiene o se detalla coincide con las fichas técnicas que los mismos fabricantes tienen en sus propias páginas web. Inserta imágenes extraídas de la oferta técnica ARKHAM, en las que ha resaltado en amarillo, las modificaciones realizadas a las fichas técnicas originales, con la finalidad de cumplir con los requerimientos técnicos del proceso de selección;

Que, refiere dicho ciudadano que, adicionalmente a dichas pruebas de las adulteraciones de la información que contienen las fichas originales de los fabricantes, el día 28 de febrero 2025, la Gerente de Calidad de HAUK les confirmó vía correo electrónico oficial de la empresa, que sus fichas (producto CINTURON DE POSICIONAMIENTO DE DOS ANILLAS COD. C2A2H) y la de la Línea Regulable sin amortiguador de caída código NX1 PR, han sido adulteradas ya que nunca han trabajado con las medidas que se señalan en la ficha técnica que presentó ARKHAM ni con término de “asentaderas”;





Que, por lo expuesto, manifiesta que corresponde al titular de la entidad, declarar la nulidad de la buena pro, conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo contenido inserta en imagen. Al respecto, refiere que en reiteradas oportunidades el Tribunal de Contrataciones del Estado ha manifestado que hechos como los que pone en evidencia, constituyen el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad. Inserta imagen de la Resolución N° 01614-2024-TCE-S3:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01614-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *La presentación de documentación falsa e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.*

Lima, 6 de mayo de 2024.

VISTO en sesión del 6 de mayo de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de

Que, finalmente, señala la importancia de tomar conciencia de que los bienes adquiridos son equipos de seguridad que no podrían cumplir con las necesidades reales del personal, y además estaría dejándose impune la comisión de un delito grave contra la administración pública en la modalidad de falsificación de documentos, así como las infracciones administrativas que corresponde aplicar a los proveedores del Estado que presentan documentación falsa a las entidades públicas. Y manifiesta que quedan a la espera de una pronta respuesta y comunicación de las acciones correctivas, “... bajo apercibimiento de comunicar a la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE y al Tribunal de Contrataciones del Estado ... y a la Contraloría General de la República...” . Adjunta copias de la propuesta de ARKHAM, y fichas técnicas;

Que, la Gerencia traslada dicho documento a la Oficina de Administración; esta al Área de Abastecimientos y Servicios Generales; luego al Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitiéndose finalmente el Informe Técnico N° 002-2025-LPT, de fecha 04 de marzo 2025, por el especialista en seguridad ocupacional y medio ambiente, Ing. Luis Portilla Tirado. Manifiesta que todas las fichas técnicas de los postores fueron contrastadas con las especificaciones técnicas insertas en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada AS-No 033-2024-PECH, obteniendo la aprobación o desaprobación que se registra en el cuadro que inserta sobre Evaluación de Fichas Técnicas;

Que, con respecto a lo indicado por la empresa PROTMASER en el documento de la referencia, manifiesta:

Los equipos de protección pertenecientes al ítem N° 2 “Equipos de Protección Anticaídas, Dieléctricos y Accesorios de Seguridad Industrial”, ofertados por la Empresa ARKHAN INDUSTRIAL S.R.L. a saber:

- 2.15 Protector solar
- 2.16 Repelente contra insectos
- 2.17 Paños absorbentes
- 2.5 Eslinga de posicionamiento liniero





## 2.7 Cinturón de posicionamiento liniero

Cuentan con sus respectivas fichas técnicas que cumplen con lo solicitado en las especificaciones técnicas y bajo el principio de presunción de veracidad de los documentos otorgó conformidad técnica a los productos ofertados, ya que en esta oportunidad no se solicitó muestras y el único medio técnico de evaluación son las fichas, asimismo precisa que el proveedor es responsable bajo declaración jurada de la veracidad de la información presentada tal como lo estipula la normativa tanto en el contenido de las ofertas como en relación al RNP;

Que, concluye señalando que en calidad de especialista SST otorgó conformidad técnica en base a las fichas técnicas remitidas por los proveedores, no siendo competencia del área técnica de seguridad ocupacional la comprobación de la veracidad de los documentos presentados. Asimismo, señala que existe un procedimiento para la impugnación regulado por Reglamento de Ley Contrataciones del Estado. D.S. N° 344-2018-EF que debería seguir el proveedor que solicita la nulidad de la buena pro;

Que, mediante Informe N° 000019-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-OEC, de fecha 07 de marzo 2025, el Órgano Encargado de las Contrataciones informa respecto al documento presentado y señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones las discrepancias que exista entre los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden ser cuestionados a través de un recurso de apelación, que sólo puede interponerse luego de otorgada la buena pro, según lo indica el numeral 41.2 del artículo antes citado y, dentro de un plazo determinado, según el tipo de procedimiento de selección; tal como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley;

Que, en relación a ello, hace mención sobre el requisito garantía por interposición del recurso de apelación y recomienda se le otorgue un plazo de dos (02) días hábiles a fin que cumpla con presentar la indicada garantía. Adjunta proyecto de oficio dirigido a ARKHAM y al ciudadano Jesús Darío Agurto Tineo para la subsanación del recurso de apelación;

Que, mediante Oficio N° 000498-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 07 de marzo 2025, la Gerencia se dirige al proveedor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L., haciendo de su conocimiento que el postor PROTMASTER EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y RESCATE S.A., ha advertido posible nulidad en el **item II**, por haber presentado su representada, documentación falsa o inexacta en su propuesta técnica en el procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 33-2024-PECH-1 para la contratación de bienes: "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP) Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL (**ITEM II**). Por lo que, en concordancia con lo prescrito en numeral 2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se corre traslado del documento presentado, para que dentro del plazo de dos (2) días hábiles, emita su pronunciamiento o descargos que estime pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000661-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 27 de marzo 2025, la Gerencia se dirige a la empresa HAUK S.A.C. haciendo de su conocimiento que la empresa ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L. (RUC





20609111845) para el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 33-2024-PECH-1 para la contratación de bienes: "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP) Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL (ITEM II), ha presentado en su propuesta técnica las fichas técnicas del producto CINTURON DE POSICIONAMIENTO DE DOS ANILLAS COD. C2A2H, y de la Línea Regulable sin amortiguador de caída Código NX1PR, que se anexan. Con la finalidad de tener la certeza de que, si las antes mencionadas fichas son originales, se les solicita comunique documentadamente respecto a si éstas son verdaderas o, en su defecto, han sido materia de adulteración, a fin de que la entidad pueda proseguir con los trámites que correspondan;

Que, mediante Informe N° 000045-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de abril 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa respecto al tema sub materia. Detalla los antecedentes, efectúa el análisis correspondiente y finaliza con las conclusiones y recomendaciones;

Que, como parte de los antecedentes, refiere que con fecha 02.04.2025, mediante correo electrónico: hauksac@yahoo.com, se da respuesta al Oficio N° 000661-2025), anexa las fichas técnicas de los productos: CINTURON DE POSICIONAMIENTO DE DOS ANILLAS Código C2A2H, y de la LÍNEA REGULABLE SIN AMORTIGUADOR DE CAÍDA Código XN1PR. Por otro lado, manifiesta que a la fecha de emisión de dicho informe, no se tiene respuesta o contestación por parte de los postores: **PROTMASTER EQUIPOS DE PROTECCION Y RESCATE S.A.**, y **ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L.**, a pesar de haberseles notificado válidamente a sus correos institucionales referenciados en el anexo 01 de cada propuesta presentada por estos postores. En el análisis efectuado, hace referencia al acto de otorgamiento de la buena pro y el consentimiento de la misma;

Que, respecto a las posibles infracciones, señala que al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante: TUO de la LPAG) , que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este caso la Entidad tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de la documentación cuestionada. Una vez verificado dicho supuesto, y a efecto de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad;

Que, para demostrar la configuración de los **supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado**, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, se requiere acreditar que éste **no haya sido expedido o suscrito** por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido;





Que, la **información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre. Precisa que en cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, indica que en el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Postor **ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L.**, está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y con información inexacta. Así mismo ha oficiado a la empresa fabricante o representante de la marca de este tipo de equipos: HAUK S.A.C. (página web; <https://hauk.com.pe/web/>, correos: [ventas@hauk.com.pe](mailto:ventas@hauk.com.pe), [calidad@hauk.com.pe](mailto:calidad@hauk.com.pe), [hauksac@yahoo.com](mailto:hauksac@yahoo.com)) y como respuesta, esta empresa ha hecho llegar sus fichas técnicas de los dos productos cuestionados. Estas fichas técnicas enviadas por la propia empresa de la marca HAUK difieren de manera sustancial en las características técnicas respecto las fichas presentadas en su propuesta por el postor ganador del ítem II (ARKHAM INDUSTRIAL SRL) como detallan en imagen inserta; señalando que como puede verse de estas, las fichas técnicas presentadas por el postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L. han sido adulteradas respecto a las fichas técnicas originales enviadas a la entidad por la marca HAUK SAC.;

Que, de lo antes expuesto, considera que con todo lo actuado se acreditaría que este postor ganador del ítem II, ha incurrido en la vulneración del principio de veracidad, por cuanto ha presentado documentación, como son las fichas técnicas antes detalladas, las cuales podrían estar dentro del ámbito de documentación falsa con información inexacta;

Que, respecto a la ficha técnica referida a: CINTURON DE POSICIONAMIENTO DE DOS ANILLAS Código C2A2H, el postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L. presenta en su propuesta la ficha técnica cuya imagen inserta, evidenciándose que no figura dentro de las características técnicas, la característica de "ASENTADERAS", como se aprecia en la ficha presentada por ARKHAM. Señala que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la emisión o suscripción del mismo, o en su caso solo comunicando los documentos originales con la indicación que son de su propiedad, como en el presente caso;

Que, resalta el hecho de la omisión por parte de ARKHAM en dar respuesta al documento cursado, lo que se debe tener en cuenta ya que, en primer lugar está demostrando su negativa al deber de colaboración que se le exige como presunto afectado por los cargos que se le imputan, así como por la omisión, a pesar de habersele llamado en forma reiterada, y lo único que se ha obtenido es repuestas evasivas en el sentido de que su correo electrónico ya no está en uso y que se envíen a otro correo de su empresa. Indica al respecto, que el





responsable de garantizar la veracidad de un documento presentado en un procedimiento de selección o contrato siempre es el participante, proveedor, postor y/o contratista, pues es él quien realiza la conducta calificada como infracción administrativa:

Que, manifiesta que el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE, recoge los criterios de observancia obligatoria para la determinación de la configuración materia de análisis, estableciendo que: "La infracción referida a la presentación de información inexacta (...) requiere para su configuración, que pueda **representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado** que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses". Sobre ello, en el presente caso se advierte que las fichas técnicas presentadas en la propuesta del postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L., sí estuvieron relacionadas con las Especificaciones Técnicas contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección sub materia; por lo que le representó beneficio al Postor, en tanto si aquél no hubiese acreditado las mencionadas fichas técnicas, habría incurrido en incumplimiento de los requisitos exigidos en dichas bases integradas y hubiera sido descalificado. Como se observa, la presentación de la información inexacta contenida en las fichas técnicas antes mencionadas por parte del postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L., permitió que el O.E.P.S. (OEC en dicha oportunidad), le otorgue la buena pro, lo cual se encuentra acreditado a través del ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 033-2024-PECH – I Convocatoria, realizada para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL (EPP) Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL (ITEM I Y II);

Que, finalmente concluye señalando que luego de lo expuesto, se advierte que el postor ARKHAM S.R.L., ha presentado en sus fichas técnicas de los productos: **LÍNEA REGULABLE SIN AMORTIGUADOR DE CAÍDA Código XN1PR y CINTURON DE POSICIONAMIENTO DE DOS ANILLAS Código C2A2H, documentación al parecer falsa o que contendría información inexacta**, conforme así ha sido corroborado con las fichas técnicas originales de propiedad de la empresa HAUK S.A.C., titular de las mismas. Siendo así, el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "b) **Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad** durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)";

Que, el legislador ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad, bajo la causal de transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta **durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica**; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato. En consecuencia, estando al marco normativo señalado y del caso en concreto, resultaría pertinente declarar de oficio la **nulidad de la buena pro del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 033-2024-CSCSJPU-PJ (primera convocatoria) del ITEM II: "ACCESORIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL"**, por haberse configurado, por parte del postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L., la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad, previsto en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, la vulneración del principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2° del Texto





Único Ordenado de la Ley N.º 30225, y lo establecido en las bases integradas. Por lo cual recomienda retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas;

Que, recomienda que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado a fin de que proceda conforme a sus atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento de la Ley N.º 30225; debiendo previamente derivar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que de acuerdo a sus competencias y atribuciones emita opinión legal para proseguir con los trámites y/o procedimientos posteriores;

Que, mediante Proveído N.º 004218-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 21 de abril 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando opinión correspondiente a lo informado por el OEC;

Que, mediante Informe Legal N.º 000043-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 24 de abril 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, el procedimiento de Adjudicación Simplificada N.º 0033-2024 se inició con la vigencia de la Ley 30225, y aun cuando a la fecha se encuentra en vigencia la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, esta regula en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, en este orden de ideas, se tiene que el TUO de la Ley N.º 30225 prevé en el artículo 44º, numeral 44.1, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, señalando en el numeral 44.2 que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, por otro lado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones; en adelante RLCE; establece en el artículo 52º el contenido mínimo de la oferta, previendo en el literal b) la presentación de una declaración jurada conteniendo entre otros aspectos, el literal iii en el que el postor declara que *conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*; y, literal v. *Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento*;





Que, la Primera Disposición Complementaria del RLCE, regula la aplicación supletoria de las normas de derecho público, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento;

Que, adicionalmente a la Resolución N° 2172-2008-TC-S1 del 30 de julio del 2008, citada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, la Resolución N° 4831 señala en el Fundamento 22 *“En este punto, es importante tener en cuenta que, el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público —la normativa vigente de Contrataciones del Estado— que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado “procedimiento de selección”. Por tanto, de conformidad con el artículo 1 del TUO de la LPAG, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.”* (Sic);

Que, el TUO de la Ley N° 27444; en adelante la 27444; prevé en el artículo IV del Título Preliminar, los Principios del Procedimiento Administrativo, entre ellos en el numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, el cual establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario; concordante con el Principio de privilegio de controles posteriores previsto en el numeral 1.16, que establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y **aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;**

Que, en tal sentido, el numeral 34.3, artículo 34 de la 27444, prevé que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, **la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración,** información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, como consecuencia de ello, el artículo 50° de RLCE regula las infracciones y sanciones administrativas, señalando el numeral 50.1 las infracciones pasibles de sanción a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal j) *Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras;*





Que, contrastada las Fichas Técnicas presentadas por el postor ARKHAM S.R.L. con las originales remitidas por HAUK S.A., el Área de Abastecimientos y Servicios Generales ha determinado que este ha presentado en sus fichas técnicas de los productos: **LÍNEA REGULABLE SIN AMORTIGUADOR DE CAÍDA Código XN1PR y CINTURON DE POSICIONAMIENTO DE DOS ANILLAS Código C2A2H, documentación falsa o con información inexacta;**

Que, de conformidad con la normativa glosada, corresponde declarar nulidad de oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 033-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria ITEM II: “ACCESORIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”, retro trayendo el mismo a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas;

Que, recomienda que el Área de Abastecimientos y Servicios Generales efectúe la comunicación correspondiente al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del correspondiente procedimiento sancionador;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0033-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria: “Adquisición de Equipos de Protección Personal”, Item II, por infracción al principio de veracidad por parte del postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L.; a quien se le adjudicó la buena pro en el indicado item II del referido procedimiento de selección; retro trayendo dicho procedimiento a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al postor ARKHAM INDUSTRIAL S.R.L. a través del SEACE; y al ciudadano Jesús Darío Agurto Tineo; Hágase de conocimiento del Órgano Encargado de las Contrataciones; del responsable del SEACE; y de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

